



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-161/2021

PROMOVENTE: VÍCTOR RAÚL
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y LUIS
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no contener la firma autógrafa del promovente.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	11

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-AG-161/2021

- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021 en el que se renovarían diputaciones de representación proporcional y de mayoría relativa en el Congreso de la Unión.
- 3 **B. Aprobación de coalición.** El quince de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG21/2021, por el que aprobó el registro del convenio de la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia”,² para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal en curso.
- 4 **C. Modificación al convenio de coalición.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG326/2021, por la que aprobó la modificación del convenio de la coalición “Juntos Hacemos Historia” para postular ahora ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas.
- 5 **D. Acuerdo INE/CG337/2021.** En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG337/2021 por el que aprobó los registros de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente.
- 6 **II. Escrito.** El veintinueve de mayo, en la cuenta de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx, presuntamente

¹ En lo sucesivo, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² Integrada por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena.



Víctor Raúl Vázquez Hernández remitió un escrito, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la aprobación del convenio de coalición celebrado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por el que solicitaron el registro de diversas candidaturas a cargos locales y federales en varias entidades.

7 **III. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-161/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, toda vez que, en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general. En este sentido, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SUP-AG-161/2021

- 10 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.³

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente asunto general, de manera no presencial.

TERCERO. Determinación de la Sala Superior.

- 13 Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



causal, el escrito de impugnación carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.

A. Marco normativo.

- 14 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa del actor.**
- 15 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa.**
- 16 Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 17 De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 18 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la

SUP-AG-161/2021

voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos**

19 Particularmente, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

20 Incluso, en precedentes recientes⁵ este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

21 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar

⁵ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, entre otros.



diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

22 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

23 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁶ o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias

⁶ Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SUP-AG-161/2021

respectivas;⁷ y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral.⁸

24 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

25 Es por ello que, en el caso de se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

B. Caso concreto.

26 En el caso, el veintinueve de mayo de este año, se recibió en la cuenta de correo institucional avisos.salasuperior@te.gob.mx, copia digitalizada del escrito de demanda, a través del cual, presuntamente Víctor Raúl Vázquez Hernández, pretende controvertir, entre otras cuestiones, la aprobación del convenio de coalición celebrado por los partidos del Trabajo, Verde

⁷ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

⁸ Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



Ecologista de México y Morena, por el que solicitaron el registro de diversas candidaturas a cargos locales y federales en varias entidades para participar en el proceso electoral 2020-2021, en específico, reclama irregularidades en las postulaciones de dicha coalición en los estados de Sonora y Colima.

27 Por tanto, el expediente del asunto general se integró con la impresión del escrito digitalizado, recibido por correo electrónico.

28 De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Víctor Raúl Vázquez Hernández.

29 En adición a lo anterior, se debe precisar que el uso del Juicio en Línea se encuentra al alcance del actor, para la interposición, trámite y resolución de todos los medios de impugnación, de manera optativa para él, pero vinculante para todas las autoridades u órganos responsables que colaboren para cumplir sus obligaciones legales en la vía electrónica.

30 La implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la forma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial

SUP-AG-161/2021

de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

- 31 La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea cumpliendo con los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía, sino apoyar a la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, trámite y resolución de sus medios de impugnación.
- 32 Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico a la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo.
- 33 De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente asunto consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Víctor Raúl Vázquez Hernández, se actualiza la causal de improcedencia en el estudio.
- 34 En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.